



Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE PESCA

FIJA VALOR DE SANCIÓN DE ESPECIES HIDRO-
BIOLÓGICAS QUE INDICA PERÍODO 2009-2010

Núm. 1.612 exento.- Santiago, 26 de octubre de 2009.- Visto: Lo informado por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 40 de fecha 1 de octubre de 2009 y por el Departamento Análisis Sectorial de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum N° 152/2009 de fecha 28 de septiembre de 2009; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; el artículo 2° N° 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto ley N° 873 de 1975 que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, promulgado mediante decreto supremo N° 141 de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el decreto supremo N° 182 de 2004 y el decreto exento N°1.348 de 2008, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjanse los siguientes valores de sanción de las especies hidrobiológicas que a continuación se indican, los que servirán de unidad de cuenta para los efectos de la aplicación de las sanciones que se establecen en la Ley General de Pesca y Acuicultura:

ESPECIES	Valor Sanción 2009-2010 (UTM/Tonelada)
PECES	
Alfonsino	19,9
Anchoveta	1,7
Atunes	47,6
Azulejo	24,6
Bacaladillo o mote	1,3
Bacalaos (o mero)	170,7
Besugo	6,8
Bonito	2,7
Caballa	3,0
Cabrilla	30,1
Cojinobas	58,2
Congrio Colorado	51,3
Congrio Dorado	39,6
Congrio Negro	35,7
Corvina	44,6
Jurel	4,2
Lenguado	70,8
Machuelo o Titre	1,4
Merluza Austral	36,0
Merluza Común	15,9
Merluza de Cola	8,9
Orange roughy	35,5
Pejegallo	18,0
Pejerrey de Mar	13,9
Pez Espada	94,7
Puye	261,5
Raya	29,3
Reineta	38,7
Salmones	53,5
Sardina Común	1,8
Sardina Española	3,3
Sierra	14,8
Tiburón o Marrajo	36,0
Truchas	50,5
Otros Peces	10,0

MOLUSCOS

Almeja	18,9
Calamar	23,3
Caracoles	10,1
Cholga	4,2
Chorito	3,6
Culenge	10,1
Huepo	11,8
Jibia	3,5
Lapa	25,4
Loco	112,6
Macha	25,4
Navajuela	12,5
Ostiones	36,1
Ostras	12,3
Pulpo	39,3
Otros Moluscos	8,3

CRUSTÁCEOS

Camarón Nailon	31,8
Centolla	77,3
Centollón	17,8
Jaibas	12,4
Langostas	320,3
Langostinos	16,0
Picoroco	5,1
Otros Crustáceos	38,6

ALGAS

Chasca	2,7
Chascón	2,7
Chicoria de Mar	7,1
Cochayuyo	3,3
Huiro	1,8
Luga Luga	6,3
Pelillo	1,8
Otras Algas	4,7

OTRAS ESPECIES

Erizo	10,2
Mamíferos, Aves y Reptiles Marinos	300,0
Otras Especies	4,8

MAMÍFEROS, AVES Y REPTILES MARINOS IN-
CLUIDOS EN APÉNDICE I CONVENCIÓN SOBRE
EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES
(CITES)

Zifio de Arnoux	400,0
Ballena Nariz de Botella	400,0
Cachalote	400,0
Ballena Minke	400,0
Ballena Boba	400,0
Ballena de Bryde	400,0
Ballena Azul	400,0
Ballena de Aleta	400,0
Ballena Jorobada	400,0
Ballena Franca del Sur	400,0
Ballena Pigmaea	400,0
Chungungo	40.000,0
Huillín	40.000,0
Pingüino de Humboldt	40.000,0
Tortuga Boba	2.000,0
Tortuga Verde	2.000,0
Tortuga Carey	2.000,0
Tortuga Olivácea	2.000,0
Tortuga Laúd o Coriácea	2.000,0

Artículo 2°.- Los valores de sanción indicados en el artículo precedente regirán por el término de un año, contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

SUSPENDE POR PERÍODO QUE INDICA LA RECEP-
CIÓN DE SOLICITUDES Y EL OTORGAMIENTO DE
AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LAS UNIDA-
DES DE PESQUERÍA DE LOS RECURSOS ALFON-
SINO Y BESUGO

Núm. 1.616 exento.- Santiago, 26 de octubre de 2009.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca, en Memoranda Técnicos (R. Pesq.) N° 37 y N° 40, ambos de fecha 30 de marzo de 2009; por el Consejo Zonal de Pesca de la XV, I y II Regiones mediante Oficio ORD./ZI/N° 380012909, de fecha 20 de abril de 2009; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord\Z2\N° 450001509 de fecha 22 de abril de 2009; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord N° 430035909 de fecha 22 de abril de 2009; por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante Oficios Ord./Z4/ N° 059 y N° 060, ambos de fecha 20 de abril de 2009; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio ORD. N° CZ5/09/ N° 15, de fecha 15 de abril de 2009; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Cartas (CNP) N° 38 y N°39, ambas de fecha 1 de octubre de 2009; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 644 de 2004 y N° 880 de 2008, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que mediante decreto exento N° 644 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se declararon en estado y régimen de plena explotación las unidades de pesquería del recurso Alfonsino *Beryx splendens* en el Mar Territorial, por fuera del área de reserva artesanal, y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales e insulares, entre la I y la XII Regiones y del recurso Besugo *Epigonus crassicaudus* en el Mar Territorial, por fuera del área de reserva artesanal, y la Zona Económica Exclusiva de la República, continentales, entre la III y la X Regiones.

Que el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para suspender, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca, relativos a dichas unidades de pesquería, recomiendan renovar por un año la medida contemplada en el decreto exento N°880 de 2008, precedentemente señalado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca han aprobado la medida de administración antes señalada,

Decreto:

Artículo único.- Suspéndase la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a las unidades de pesquería de los recursos Alfonsino *Beryx splendens* y Besugo *Epigonus crassicaudus*, individualizadas en el decreto exento N° 644 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el lapso de un año, contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la Republica, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.